

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON

Causa:GOMEZ DAIANA MARIELA C/ CLINICA PRIVADA PROVINCIAL S.A. S/
INCIDENTE DE PRONTO PAGO CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION) -
Número: MO-25721-2024

Documento

///En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, celebran Acuerdo de Sala los señores Jueces doctores **Liliana Graciela Ludueña** y **Gabriel Hernán Quadri** (Presidenta y Vocal respectivamente de esta Sala I) conforme lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de esta Cámara de Apelación n° 898 del año 2025 para pronunciar sentencia en los autos caratulados **"GOMEZ DAIANA MARIELA C/ CLINICA PRIVADA PROVINCIAL S.A. S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)"**, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que habiéndose practicado el sorteo pertinente (arg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial) con la integración correspondiente, resulta que debe observarse el siguiente orden de votación: doctores **QUADRI-LUDUEÑA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) La Sra. Jueza, por entonces, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 3 Departamental, con fecha 25 de Septiembre de 2024 dictó resolución admitiendo el pronto pago, con los alcances que de allí surgen.

Apelaron la incidentista y la concursada.

Las apelaciones se concedieron en relación.

La de la incidentista fue fundada con el escrito de fecha 9 de Octubre de 2024.

La de la concursada con el de fecha 27 de Septiembre de 2024.

La sindicatura fue escuchada con fecha 17 de Octubre de 2024.

Mientras la incidentista se queja de que no se haya admitido, dentro del pronto pago, la cuestión de los intereses, la concursada se queja de la imposición de costas exclusivamente a su cargo.

A los términos de los memoriales -y sus contestaciones- cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

Llegado el expediente a esta Sala y cumplidos los pasos procesales pertinentes, se

llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, voy a señalar -antes que nada- que el pronto pago es un instituto de derecho concursal

El pronto pago es un mecanismo excepcional que la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) destina a proteger la naturaleza alimentaria de determinados créditos -principalmente los laborales- adelantándoles la percepción efectiva frente al atraso que conlleva el trámite concursal o falencial.

A diferencia de los privilegios clásicos (materiales), el pronto pago otorga una preferencia puramente temporal: el acreedor cobra antes que los demás, pero no más ni en distinta proporción.

En tal sentido, el art. 16 de la ley concursal -bajo el título de Pronto pago de créditos laborales- establece lo siguiente:

"Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte

del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado".

Dicho esto, pasando al caso y para dar respuesta a los agravios, tenemos varias cuestiones.

La primera es que el artículo no hace mención al crédito que pudiera derivar de la aplicación del art. 275 de la LCT.

La segunda es que la resolución que dispuso la aplicación de una tasa de interés, de carácter sancionatorio, no se ha notificado a la sindicatura (nótese que el concurso se abrió el 22 de Febrero de 2024, se designó síndico y el 6 de Marzo habían aceptado el cargo).

Y, de hecho, al venir al proceso la concursada introdujo una serie de cuestiones en torno a su validez (ver escrito del 19 de Agosto de 2024).

La tercera es que en el proceso laboral no se practicó la liquidación que recién aquí se trae.

En tal contexto, vemos que tampoco la incidentista se hace cargo de todas estas circunstancias: solo nos habla de los intereses y de su inclusión en el pronto pago.

Pero estos intereses, a cuyo respecto pretendió el pronto pago, no son solo intereses moratorios, sino que también son sancionatorios -por la tasa sobreagregada- e impuestos en las condiciones ya analizadas.

Luego, si volvemos al artículo, vemos que hace referencia al rechazo del pronto pago en aquellas circunstancias que fueran controvertidas y, de hecho, la aquí analizada lo es; no surge siquiera -por las razones expuestas- que la decisión del tribunal de trabajo se encontrara firme.

No procede, entonces, el pronto pago a su respecto.

Para dejar bien en claro los alcances de lo que vengo sosteniendo, remarco que lo que no procede es el pronto pago.

Es decir, esto no implica desconocer el crédito en cuestión ni decir nada acerca de si correspondía, o no, aplicar los intereses sancionatorios del art. 275 de la LCT sino solamente determinar -dentro de los límites de lo aquí analizado y de este proceso- que la cuestión escapa al instituto del pronto pago.

Zanjado este tema, voy a los agravios de la concursada.

Y para darles respuesta recuerdo que el art. 16 antes mencionado indica claramente que no se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

No dándose ninguno de estos supuestos, y aunque el pedido de pronto pago no haya prosperado por la totalidad, lo cierto es que sí prosperó, por tal motivo entiendo que no debe cargar la trabajadora con costas, siquiera las propias.

Por tal razón, considero que estos agravios también deben desestimarse.

3) Por todo ello, propongo confirmar en todas sus partes la resolución apelada e imponer las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 68 y 71 del CPCC) dado que ninguno de los recursos prospera y que el criterio referido en el párrafo anterior, tiene que ver con las costas del pronto pago en sí mismo, lo que no obsta a que -en segunda instancia- se utilicen los criterios del CPCC.

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **LUDUEÑA** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **QUADRI**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE CONFIRMA*** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Costas de Alzada, en el orden causado (arts. 68 y 71 CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

20261242428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20279511493@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27202944650@CCE.NOTIFICACIONES y 20165045719@CCE.NOTIFICACIONES
DEVUELVA SIN MAS TRAMITE

Firmantes

Funcionario: LUDUEÑA Liliana Graciela JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 1/7/2025 13:02:50 **Funcionario:** OSORIO Ricardo Amilcar SECRETARIO DE

CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 238-2025 - **Código acceso:** 919A2E6F - **PUBLICO**

Registrado por: OSORIO Ricardo Amilcar - **Fecha registraci3n:** 01/07/2025 13:40